

“ Expediente No. 4-24-7-2002

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.- Managua, Nicaragua, Centroamérica.- Diez y nueve de Noviembre del año dos mil tres, las doce y quince minutos de la tarde.- VISTAS para resolver, por una sola sentencia, las cuatro demandas interpuestas contra el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, por la CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), por la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y por la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH). **RESULTA I.-** Que por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil dos, el Señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, compareció demandando, con acción de nulidad y con fundamento en los artículos 22 literales b) y g) del Estatuto, y 60 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos, al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, representado por el Señor Alberto Trejos, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica y en esa oportunidad Presidente de dicho Consejo, de conformidad con el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa. **RESULTA II.-** Que en la parte petitoria de su demanda, el apoderado de ASODAA textualmente expresa: **“Siendo competencia de la Corte conocer y resolver la presente demanda de nulidad de las decisiones o resoluciones emanadas por los Organos u Organismos del Sistema de Integración Centroamericana peticionadas por las Personas Naturales o Jurídicas a las que le causen perjuicio las mismas, vengo en nombre de mi representada ASODA a demandar como efectivamente demandando al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, representado por el Señor Alberto Trejos Ministro de Comercio Exterior a las voces del Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, por ser la República de Costa Rica la actual vosear de Centroamérica del referido consejo es presidido por éste. FUNDO la demanda de mi representada EN EL ARTICULO 22 literal b y g, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y sobre la base del Artículo 60 literal (b) de la Ordenanza de Procedimiento de la Corte Centroamericana de Justicia interpongo la acción de nulidad contra la resolución, N° 85-2002 del día 19 de Junio del año Dos Mil Dos, con su anexo el nuevo CAUCA, BASADO EN EL HECHO QUE el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO no tiene la facultades emanada del Derecho Comunitario para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA II y en consecuencia deje sin efecto legal alguno la referida resolución. Me comprometo a aportar las pruebas documentales y testificales y demás medio de pruebas determinados en el Artículo 41 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.”** **RESULTA III.-** Que en su libelo de demanda la parte actora formuló también la siguiente solicitud: **“Pido a vosotros Honorables Magistrados de la Excelentísima Corte Centroamericana de Justicia que dictéis medida prejudicial o cautelar consistente en que el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO**

CENTROAMERICANO suspenda, la aplicación y efectos del “nuevo” CAUCA hasta que el asunto principal se falle definitivamente, y que subsecuentemente los Estados de Centroamérica suspenda, la aplicación y efectos del “nuevo” CAUCA hasta que el asunto principal se falle definitivamente por los perjuicios irreparables que le traería a mi representada la puesta en vigencia de este “nuevo” CAUCA.”. También agregó a su escrito una extensa documentación, entre la que cabe destacar la siguiente: a) Poder General Judicial con Cláusula Especial, debidamente autenticado, otorgado a su favor por el Señor JOSE HERNAN SIGUENZA GUARDADO, representante legal de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA); b) Fotocopia de la Constancia No. 773 sobre futura publicación en el Diario Oficial de El Salvador, del Acuerdo No. 606 del Organismo Ejecutivo en el Ramo de Economía del Estado de El Salvador, que adopta la Resolución No. 85-2002 del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, con su ANEXO que constituye un nuevo CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA); c) Fotocopia del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito en San José, Costa Rica, el diez y siete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que él afirma ser el que se suscribió en el Aeropuerto de Comalapa, El Salvador, el veintisiete de Abril del año dos mil. **RESULTA IV.**- Que por escritos presentados sucesivamente así: a) A las doce y diez minutos de la tarde del día ocho de Agosto del año dos mil dos; b) A las doce y veinte minutos de la tarde del mismo día, mes y año; y c) A las once de la mañana del doce del mismo mes y año, el mencionado Señor Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, de generales ya expresadas, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial, respectivamente, de cada una de las siguientes personas jurídicas: a) CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC); b) CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN); y c) FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH), compareció demandando también con acción de nulidad y con fundamento en los mismos artículos 22 literales b) y g) del Estatuto, y 60 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos, al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, representado por el Señor Alberto Trejos, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica y en esa oportunidad Presidente de dicho Consejo, de acuerdo con el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa. Estas tres nuevas demandas interpuestas por el Abogado THOMPSON ARGUELLO en nombre de sus mandantes ya relacionados, son idénticas a la que introdujo en nombre de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, pues ejercita la misma acción y usa los mismos términos; relata los mismos hechos; se fundamenta en las mismas disposiciones legales y formula idénticas peticiones, agregando incluso la misma documentación, sólo con la diferencia de las correspondientes escrituras de Poder, por lo que resultaría repetitivo y cansado hacer una relación más extensa y detallada de las mismas. **RESULTA V.**- Que por autos de Presidencia, dictados a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio del año dos mil dos; a la una de la tarde del nueve de Agosto, a la una y diez minutos de la tarde del nueve de Agosto y a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Agosto, todas del mismo año dos mil dos, se dispuso formular los expedientes respectivos y dar cuenta de los mismos al Pleno de La Corte, para su conocimiento y correspondientes resoluciones. **RESULTA VI.**- Que por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Agosto del año dos mil dos, y con las consideraciones que lo sustentan, La Corte, por

unanimidad de votos, resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: Admitese y dese curso a la demanda interpuesta por la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA), de la República de El Salvador, por medio de su mandatario el Licenciado Joe Henry Thompson Argüello, en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO. Tiénese como apoderado de la demandante al Licenciado Joe Henry Thompson Argüello, de generales ya expresadas, y por señalado el lugar indicado para recibir notificaciones. Emplázase a la parte demandada, por medio de su representante legal, el Señor Alberto Trejos, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, tal como lo dispone el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, para que la conteste manifestando su defensa en el plazo de cuarenta días hábiles a partir de la notificación. Para efectuar el emplazamiento solicítase la colaboración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, para lo cual deberá librarse atenta comunicación rogatoria, debiendo insertarse en ella el presente auto y acompañarse para su entrega copia de la demanda. SEGUNDO: No ha lugar, por ahora, a dictar la medida cautelar solicitada por la demandante, por las razones expresadas en los Considerandos II y IV.”** Igualmente, por autos de las once y cuarenta minutos, de las once y treinta minutos y de las once y cincuenta y cinco minutos, todos de la misma mañana del veintitrés de Agosto del año dos mil dos, La Corte, haciendo iguales consideraciones a las que sustentan el auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Agosto del año dos mil dos, resolvió en todos aquellos exactamente lo mismo que en éste, incluso en lo relativo a la medida cautelar, todo en los juicios promovidos por la CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH). **RESULTA VII.-** Que por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Octubre del año dos mil dos, el doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, mayor de edad, casado, Abogado y Notario guatemalteco en ejercicio, con domicilio en la ciudad capital de la República de Guatemala, contestó la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, al que dijo representar como Mandatario Especial Judicial, acompañando el testimonio de la escritura de Poder, debidamente autenticado, interpuso la excepción de cosa juzgada y formuló varias peticiones, entre las cuales pueden citarse las siguientes: a) Que fuera admitido para su trámite el memorial de contestación a la demanda presentada; b) Que se tuviera por evacuada la audiencia conferida al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO y por contestada la demanda en sentido negativo; c) Que se le tuviera como Apoderado Especial Judicial del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO y se le concediera la intervención legal que como tal le corresponde; d) **“Que por haber coincidencia en cuanto a propósito, argumentos, razonamientos, apoyo documental y estar encaminadas al mismo fin u objeto, en contra del mismo órgano regional y de la misma decisión de ese órgano”** en las demandas presentadas por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), la CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE

HONDURAS (FENADUANAH), todas ellas en contra de su representado, se acumularon los autos de los cuatro juicios. Sostuvo también en su contestación a la demanda lo siguiente: **“El Consejo de Ministros de Integración Económica, en su Decimoquinta Reunión del veintisiete de septiembre de dos mil, aprobó la Resolución No. 60-2000 (COMIECO XV), por medio de la cual decidió incorporar y poner en vigencia la modificación del CAUCA contenida en el Segundo Protocolo de Modificación al mismo, suscrito el veintisiete de abril de dos mil, con base en lo dispuesto en el artículo 103 del CAUCA del siete de enero de mil novecientos noventa y tres.”...** **“El treintinueve de octubre del año dos mil, el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, en calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA) de El Salvador y el uno de noviembre del mismo año, en representación del Agente Aduanero Autorizado Alfonso Estrada Cuadra, se presentó a la Corte Centroamericana de Justicia a interponer “Acción de Nulidad contra la Resolución No. 60-2000 (COMIECO XV) del día 27 de Septiembre del año Dos Mil, con su anexo el “NUEVO CAUCA” BASADO EN EL HECHO QUE el Consejo de Ministros de Integración Económica, no tiene la facultad emanada del Derecho Comunitario para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA II y en consecuencia deje sin efecto Legal alguno la referida Resolución”....** **“El veinticinco de octubre de dos mil uno, a las once horas la Corte Centroamericana de Justicia, dictó sentencia en las demandas interpuestas contra el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) por la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA) de El Salvador y por el Licenciado Alfonso Estrada Cuadra, Agente Aduanero Autorizado de Nicaragua, manifestando en su Considerando III que “si analizamos el PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CAUCA, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, que sustituyó totalmente al suscrito el trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el cual se había adoptado el que podríamos llamar CAUCA ORIGINAL, vemos que en los artículos 103 y transitorio 3, se faculta expresamente al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO para “aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código”, por lo que resulta incuestionable la facultad que tiene ese Consejo para reformar el que hemos llamado CAUCA II...”...** **“Con base en los fundamentos anteriores la Honorable Corte resolvió: “I: Declarar con lugar las demandas de nulidad interpuestas (...); II: Declarar nula y sin ningún valor ni efecto legal la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), adoptada el 27 de Septiembre del año 2000, y su ANEXO que constituiría el nuevo texto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por no tener facultades para haberla dictado; en consecuencia, se suspende indefinidamente la aplicación y efectos de la misma y su referido ANEXO, quedando en vigor y debiendo aplicarse el Código contenido en el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 102 de las Disposiciones Finales de ese instrumento”...** **“Sobre la base del compromiso anterior y teniendo en cuenta el fundamento de la Corte Centroamericana de Justicia para declarar nula la Resolución No. 60-2000 (COMIECO-XV), en el sentido que es el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, el órgano facultado de conformidad con el artículo 103 del CAUCA y 3 del Primer Protocolo de Modificación al CAUCA del siete de enero de mil novecientos noventa y tres, para modificar este**

último instrumento, el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, reunido en Granada, Nicaragua, el diecinueve de junio de dos mil dos, dispuso mediante la Resolución No. 85-2002, incorporar y poner en vigencia la modificación del CAUCA contenida en el Segundo Protocolo de Modificación suscrito el veintisiete de abril de dos mil.”... “El veinticuatro de julio del año dos mil dos, el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, en calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA) de la República de El Salvador, se presentó nuevamente a la Corte Centroamericana de Justicia, a interponer “acción de nulidad contra la resolución, No. 85-2002 del día 19 de junio del año Dos Mil Dos, con su anexo el nuevo CAUCA, BASADO EN EL HECHO QUE el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO no tienen la facultades emanada del Derecho Comunitario para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA II y en consecuencia deje sin efecto legal alguno la referida resolución”. O sea, los mismos argumentos utilizados por la misma entidad en la demanda contra la Resolución No. 60-2000 (COMIECO-XV).”.

RESULTA VIII.- Que por escritos del doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, de generales ya expresadas, presentados a las once y veinticinco minutos, a las once y cinco minutos y a las once y quince minutos, los tres en la mañana del día treinta de Octubre del año dos mil dos contestó, respectivamente, las demandas interpuestas por la CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH), todas en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, al que también dijo representar como Mandatario Especial Judicial. Estas contestaciones son esencialmente idénticas a la del juicio promovido en contra de su representado por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, tanto en su formato, como en su texto, en la relación de los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones formuladas, las disposiciones legales en que se funda, la excepción opuesta y la documentación que acompaña, por lo cual no se relacionan detalladamente.

RESULTA IX: Que por auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Noviembre del año dos mil dos, La Corte mandó tener por parte en el juicio al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, representado por su Mandatario Especial Judicial, el Abogado MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, de generales ya consignadas, por contestada la demanda, por señalados el lugar y la persona para recibir notificaciones en esta ciudad, y mandando oír de previo a la parte actora para resolver sobre la acumulación de autos solicitada.

RESULTA X.- Que por auto de las once y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Abril del año dos mil tres, y con las correspondientes consideraciones que lo sustentan, La Corte resolvió acumular los autos de los juicios promovidos por la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), por la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH), y por la CONFEDERACIÓN DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), al que promovió con anterioridad la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, todos en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO.

RESULTA XI.- Que en sus escritos de contestación a las

demandas, el demandado dijo que no ofrecía más medios de prueba que los propios instrumentos jurídicos vigentes de la Integración Centroamericana y que, por lo tanto, no era necesaria la etapa de prueba, por ser causas de mero derecho, con lo cual estuvo de acuerdo el demandante en su escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil tres, en el que, además, pidió que esta Corte fijara el día y la hora para la Audiencia del caso. **RESULTA XII.**- Que por auto de Presidencia, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Julio del año dos mil tres, se citó a las partes para concurrir a la Audiencia contemplada en el artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos, la cual se llevaría a efecto a las diez de la mañana del día treinta del mismo mes. **RESULTA XIII.**- Que a las diez de la mañana del día treinta de Julio, como estaba previsto, tuvo lugar la Audiencia Pública ordenada oportunamente, en la cual las partes expusieron los hechos y sustentaron los fundamentos de derecho sobre los que basaron sus respectivas pretensiones relativas a la nulidad o la validez de la Resolución No. 85-2002 del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, con similares argumentos a los esgrimidos a lo largo del proceso, acogiéndose también a las mismas disposiciones legales contenidas en: el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (PROTOCOLO DE GUATEMALA), el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres y que entró en vigencia a partir del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, y la propia Resolución impugnada. **RESULTA XIV.**- Que por escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Julio del año dos mil tres, el Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN formuló sus conclusiones, en el cual reprodujo lo que expuso verbalmente en la Audiencia. **RESULTA XV.**- Que por escrito fechado el seis de Marzo del año dos mil dos y presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de Agosto del año dos mil tres, el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO formuló sus conclusiones, reproduciendo casi en su totalidad lo que expresó en su escrito fechado también el mismo seis de Marzo del año dos mil dos, pero presentado en esa ocasión a las doce y veinte minutos de la tarde del día seis de Marzo del año dos mil tres. **CONSIDERANDO I.**- Que la controversia recae exclusivamente sobre la validez o nulidad de la Resolución No. 85-2002 y su ANEXO, adoptada por el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO el diez y nueve de Junio del año dos mil dos, ya que las demandantes consideran que el Organismo que la emitió carece de facultades para ello, en cambio el demandado asegura que las tiene, por lo que, a juicio de esta Corte, es ese el punto a resolver, sin entrar a calificar las bondades o defectos que pudieran o no atribuírsele a la Resolución cuestionada. **CONSIDERANDO II.**- Que tanto las demandantes como el demandado sustentan sus alegatos en los mismos instrumentos de la Normativa Comunitaria, tales como: el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (PROTOCOLO DE GUATEMALA), el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigencia a partir del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, y la propia

Resolución No. 85-2002 que es objeto de la presente controversia; y fundamentan sus pretensiones y razonamientos en iguales disposiciones de los mismos, por lo que corresponde a este Tribunal analizar toda esa normativa, para poder apreciar y decidir sobre la nulidad o validez de la Resolución cuestionada y su ANEXO, respectivamente invocadas por las demandantes y por el demandado. **CONSIDERANDO III.**- Que en Sentencia dictada por esta Corte a las once de la mañana del veinticinco de Octubre del año dos mil uno, este Tribunal, en el CONSIDERANDO III de la misma dijo lo siguiente: **“Que si analizamos el PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CAUCA, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, que sustituyó totalmente al suscrito el trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el cual se había adoptado el que podríamos llamar CAUCA ORIGINAL, vemos que en sus artículos 103 y transitorio 3, se faculta expresamente al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO para “aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código”, por lo que resulta incuestionable la facultad que tiene ese Consejo para reformar el que hemos llamado CAUCA II”,** criterio que esta Corte hoy confirma y ratifica, al igual que las otras Consideraciones que hizo en dicha sentencia, ya que, a la fecha en que se dictó la Resolución 85-2002, continuaban en pleno vigor las mismas disposiciones de la normativa comunitaria aplicables al presente caso. **CONSIDERANDO IV.**- Que el CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO establece un nuevo Régimen sobre dichas materias, el cual está constituido, entre otros instrumentos legales, por el CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO y su Reglamento, y por las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven del mismo Convenio. Que el Régimen que se establece persigue, entre otros objetivos, **perfeccionar la organización y administración de los servicios aduaneros centroamericanos, con el propósito de consolidar gradual y progresivamente un Sistema arancelario y aduanero regional,** para lo cual creó entre sus órganos al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, como órgano encargado de dirigir y administrar el nuevo Régimen creado, otorgándole al mismo, entre otras facultades, la de adoptar las decisiones que requiera el funcionamiento del citado Régimen; y es, precisamente, dentro de esas facultades atribuidas y de las que le otorgaron expresamente los artículos transitorio 3 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), y el 103 del propio CAUCA II, para **“aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano”,** que adoptó dicho Consejo, con plena facultad para ello, la Resolución No. 85-2002, de fecha diez y nueve de Junio del año dos mil dos y su ANEXO el nuevo CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, que podríamos llamar CAUCA III, cuyo texto pudo ser tomado de cualquier proyecto, protocolo (vigente o no), o de cualquier otro documento que a su juicio considerase adecuado y conveniente para impulsar el Proceso de Integración, particularmente en las áreas atribuidas a sus competencias aduanera y arancelaria; razones todas por las que no puede accederse a declarar la nulidad que se solicita en las demandas. **CONSIDERANDO V.**- Que analizando la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, este Tribunal observa que no se acompaña el fallo que a juicio del oponente la genera, y que para sustentarla sólo se invocan y se transcriben algunas de las consideraciones que lo fundamentan, olvidando que la autoridad de la cosa juzgada tan sólo se limita a la parte resolutive de una sentencia y no a sus fundamentaciones, por lo cual no debe ser tomada en consideración, sin entrar siquiera a analizar si existe o no la identidad

de las partes, del objeto y de la causa de pedir. **POR TANTO:** La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 8, 9, 10, 16, 19, 22, 34 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 22 literales b) y g), 31, 32, 34, 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte; 1 literal d), 5, 6, 7, 36, 41, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (PROTOCOLO DE GUATEMALA); 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO; 3 literales c) y d), 4, 22, 23, 25, 29 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos; la Doctrina y la Jurisprudencia de este Tribunal, por Unanimidad de votos **RESUELVE:** **I.-** Declarar que no ha lugar a las demandas de nulidad interpuestas por: la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), la CONFEDERACION DE AGENTES ADUANEROS DEL CARIBE (CONAAC), la CAMARA DE AGENTES ADUANEROS, ALMACENADORES Y EMBARCADORES DE NICARAGUA (CADAEN), y la FEDERACIÓN NACIONAL DE AGENTES ADUANEROS DE HONDURAS (FENADUANAH), todas ellas representadas por el Licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, de generales ya consignadas, en contra del CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, representado por el Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, de generales también expresadas con anterioridad; **II.-** Declarar válida la Resolución No. 85-2002, adoptada por el referido CONSEJO el diez y nueve de Junio del año dos mil dos y su ANEXO que constituirá el nuevo texto del CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA), por haber actuado en ejercicio de las facultades y atribuciones que se le han atribuido por la normativa comunitaria vigente sobre la materia; **III.-** Declarar que no ha lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO. Notifíquese.- (f) Jorge Giammattei A. (f) O Trejos S. (f) F Hércules P. (f) Rafael Chamorro M. (f) JEGauggel (f) Adolfo León Gómez (f) OGM”.